# TEXTO PROPUESTO POR LA SUB-COMISION

#### XXIII

# GASTOS DE TRANSITO

I.—La estadística efectuada en el mes de Mayo de 1896 para el descuento de los gastos de tránsito, surtirá sus efectos hasta la expiración de la Convención de Junio de 1897 y del presente Reglamento, bajo reserva de las disposiciones previstas en los § § 2 y 3 siguientes.

2.—En el caso de ingreso á la Unión de un país que tenga relaciones importantes, los países de la Unión cuya situación podría, con motivo de esta circunstancia, modificarse en lo relativo al pago de derechos de tránsito, tendrá la facultad de reclamar una estadística especial que se relacione exclusivamente á los países nuevamente adheridos.

3.—Cuando se produce una modificación importante en el movimiento de las correspondencias y en tanto que esta modificación afecte un período de seis meses, cuando menos, las Oficinas interesadas se entenderán, entre sí, en caso necesario y por medio de una nueva estadística, para la partición de los gastos de tránsito proporcionalmente á la parte de intervención de dichas Oficinas en el transporte de las correspondencias con que esos gastos se relacionen.

4.—El simple depósito, en un puerto, de valijas cerradas y conducidas por una embarcación y destinadas á ser remitidas por otro navío, no ocasiona el pago de gastos de tránsito territorial en provecho de la Oficina de correos del lugar de depósito.

#### XXIV

# DESCUENTOS DE LOS GASTOS DE TRANSITO

1.—Para poner en ejecución las disposiciones del inciso 2º del § 5 del artículo 4 de la Convención, se procederá de la manera siguiente:

a). Cada Administración de la Unión enviará á la Oficina Internacional

en una forma ad hoc, que ésta le enviará, un estado de las sumas que tenga que pagar ó recibir, basado en la estadística de 1896, para cada una de las Administraciones corresponsales, con motivo del tránsito territorial; con exclusión de los gastos de tránsito extraordinario previstos en el § 4 del artículo 4 de la Convención y sin tener en cuenta las deducciones previstas en el § 5, inciso I, del mismo artículo 4.

b). En caso de diferencia entre las indicaciones correspondientes á dos Administraciones; la Oficina Internacional las invita á ponerse de acuerdo y á que le den á conocer las sumas definitivamente fijadas.

c). En el caso en que una de las Administraciones corresponsales no haya suministrado indicación alguna en el plazo determinado por la Oficina Internacional, las indicaciones de la otra Administración harán fe.

d). Ninguna reclamación se admitirá por parte de las Administraciones que no hayan suministrado en el plazo determinado por la Oficina Internacional, las indicaciones arriba previstas.

e.) La Oficina Internacional designará, bajo la base de la estadística de 1896, los países que hayan de eximirse de todo pago con motivo del tránsito territorial, hasta la expiración de la Convención de Washington y del presente Reglamento. Determinará el total de las sumas que esos países deberían pagar y hará de ellas la deducción proporcional sobre el total de los créditos de los otros países referentes á ese tránsito. Hará, en segundo lugar, la reducción determinada por el § 5, inciso I del artículo 4 de la Convención principal y transmitirá el resultado definitivo á todas las Administraciones, con indicación, para cada una de ellas, del importe de su deuda 6 de su crédito frente cada una de las otras Administraciones interesadas.

2.—Incumbirá á la Oficina acreedora el cuidado de establecer las cuentas de los gastos de transporte marítimo, sobre la base de los artículos 4 y 17 de la Convención principal y con las deducciones previstas en el inciso 3 del § 5 del primero de esos artículos, que transmitirá á la oficina deudora. Esta los devolverá aceptados ó con las observaciones debidas, en el plazo más corto.

#### XXV

### LIQUIDACION DE LOS GASTOS DE TRANSITO

I.—El saldo anual que resulte del balance de las cuentas recíprocas entre dos Oficinas, se pagará por la Oficina deudora á la Oficina acreedora, en francos efectivos y por medio de libranzas giradas sobre un lugar del país acreedor á opción de la Oficina deudora. Los gastos del pago, comprendidos los gastos de descuento, quedarán, cuando sea del caso, á cargo de la Oficina deudora.

2.—El pago de las cuentas de gastos de tránsito concernientes á un año fiscal, deberá efectuarse en el plazo más breve que se pueda, y, á más tardar, antes del fin del primer semestre del año fiscal siguiente. En todos los

casos, si la Oficina que ha enviado la cuenta no recibe en ese intervalo observación alguna rectificativa, esa cuenta se considerará como plenamente admitida. Esta disposición se aplicará, igualmente, á las observaciones que no hayan suscitado discusión, hechas por una Oficina á las cuentas presentadas por otra Oficina. Pasado ese término de seis meses, las sumas que deba una oficina á otra oficina, causarán interés á razón de 5 º/o al año y á contar desde el día en que expire el plazo.

3.—Se reservará, sin embargo, á las oficinas interesadas, la facultad de tomar, de común acuerdo, otras disposiciones que no sean las formuladas en el presente artículo.

Nota.—Disposiciones del Reglamento actual sustituídas por el nuevo texto que antecede:

Artículos XXIII, XXIV y XXV. § 7 del artículo XXVI. Artículo XXVII.

\* \*

Después de la lectura de este informe, el Sr. Delegado de la India británica preguntó si era propio el decir que la primera Comisión había aceptado las conclusiones del informe de la Sub-Comisión, leído en la sesión del 13 de Mayo. Aprobó la redacción del artículo 4 preparado por la Sub-Comisión, pero no parece que se haya adherido á las conclusiones del informe.

El Sr. Director General Havelaar, Presidente de la Sub-Comisión, contestó que el informe había sido leído en sesión; que no dió lugar á observación alguna, y que, desde luego, la primera Comisión ha hecho suyas todas las conclusiones de ese informe.

El Sr. Delegado de la India británica declaró que no insistiría más si se creía que tal había sido el modo de sentir de la primera Comisión.

El Sr. Ansault, Delegado de Francia, le contestó que no podría haber duda á ese respecto.

La Comisión ratificó esta opinión, aceptó el informe y pasó al examen de los nuevos artículos XXIII, XXIV y XXV, propuestos por la Sub-Comisión.

Respecto al artículo XXIII, la Delegación de las Colonias británicas del Africa del Sur, desea saber si, según los términos del § 3, un país tiene, efectivamente, el derecho de pedir y de obtener una nueva estadística; si se efectúa una modificación importante en el movimiento de las correspondencias por tierra ó por mar, y si se obliga á los países interesados á pagar los gastos de tránsito, según esa nueva estadística.

El Sr. Havelaar, Delegado de los Países Bajos, respondió que el § 3 es terminante: se puede recurrir á una nueva estadística.

El Sr. Delegado de las colonias británicas del Africa del Sur objetó, que las Administraciones interesadas podrían no prestarse á ello y preguntó lo que habría que hacer en este caso.

El Sr. Havelaar, Delegado de los Países Bajos, hizo observar que en caso de rehusarse, habrá que ocurrir al arbitraje.

La Delegación de las colonias británicas del Africa del Sur, pidió que se consignara en el informe, que esta es la opinión de la Comisión. Esta, consultada por el Sr. Presidente, no encontró inconveniente alguno en que se accediera á esta petición.

Los artículos XXIII, XXIV y XXV, fueron en seguida aceptados tales

como la Sub-Comisión los había propuesto.

El Sr. Delegado de la India británica deseó conocer la opinión de la Comisión, respecto á saber á quién incumbe el pago de los gastos de tránsito de las correspondencias depositadas en alta mar, sea en manos del comandante de á bordo ó sea en los buzones ambulantes, y franqueadas con estampillas postales del país á que pertenezca la embarcación.

Se le contestó—y la Comisión estuvo de acuerdo en este punto—que el pago de los gastos de tránsito incumbe, cuando sea del caso, al país que franquee los envíos.

#### ARTÍCULO XXVI

La Administración de Alemania había propuesto que se supriman las palabras «hasta donde sea posible avanzar,» en el texto del § I, con el objeto de señalar mejor que el sentido de ese párrafo era el de notificar, una vez por todas, el establecimiento de un cambio de valijas cerradas entre una oficina postal y los buques de guerra, y no, por cada envío de valijas. La Comisión reconoció que esa era, en efecto, la idea de ese párrafo, y la Delegación alemana, en bien de esa interpretación, retiró la proposición de que se trata.

Los §§ 1 y 2 quedaron en pie.

El § 3 quedó completo, á propuesta de la misma Delegación, por una disposición que preve la entrega, en el camino, á una división naval ó á un buque de guerra que hará tomar los despachos que transportara un vapor correo.

Los §§ 4, 5 y 6 quedaron en pie.

El § 7 quedó suprimido con motivo de las modificaciones que tienen por objeto ratificar los gastos de tránsito.

El artículo XXVI fué aceptado con esas modificaciones.

ARTÍCULO XXVII

Quedo suprimido.

ARTÍCULO XXVIII

Quedó en pie sin cambio.

#### ARTÍCULO XXIX

La proposición hecha al § I por la Administración portuguesa, que trata de imponer á las reclamaciones una cuota de Io céntimos, fué desechada por falta de apoyo, y el párrafo aceptado sin cambio.

La redacción del § 2 fué modificada de conformidad con la proposición siguiente de las Administraciones de Austria y de Hungría, á la que se adhirió la Delegación suiza:

«2. Toda Administración puede exigir, por medio de una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes á su servicio sean transmitidas á su Administración central ó á una oficina especialmente designada por ella.»

El artículo XXIX, así modificado, fué aceptado.

## ARTÍCULO XXIX (BIS.)

Este artículo propuesto por las Administraciones de Austria y de Hungría, con la mira de arreglar la marcha que deba seguirse en caso de reclamación de piezas certificadas, fué aceptado con la redacción siguiente:

- «I. Para las reclamaciones de objetos certificados, se hará uso de una fórmula conforme al modelo «H bis,» anexo al presente Reglamento. La Oficina del país de origen, después de haber anotado las fechas de transmisión de los envíos en cuestión al servicio siguiente, enviará esta «forma» directamente á la Oficina de destino.
- «2.—Cuando la Oficina de destino esté en aptitud de suministrar los gastos respecto al paradero definitivo del envío reclamado, devolverá esta forma, conteniendo los datos que sean del caso, á la oficina de origen.
- «3.—Cuando el paradero de un envío que ha pasado á descubierto por varios servicios, no puede hacerse inmediatamente constar en el servicio del país de destino, la Oficina destinataria enviará la «forma» á la primera Oficina intermediaria, la que, después de hacer constar los datos del envío del objeto al servicio que siga, enviará la reclamación á la Oficina siguiente, y así sucesivamente, hasta que quede establecido el paradero definitivo del objeto reclamado. La Oficina que haya hecho la entrega al destinatario, ó que, cuando sea el caso, no pueda esclarecer, ni la entrega ni el envío regular á otra Administración, hará constar el hecho en la «forma» y la devolverá á la Oficina de origen.
- 4.—Las «formas» H bis, estarán redactadas en francés ó llevarán una traducción sub-lineal en ese idioma. Serán transmitidas sin factura de envío, bajo cubierta cerrada y sometidas á las formalidades de la certificación. Cada Administración tendrá libertad de pedir, por medio de una notificación

dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes á su servicio sean enviadas, ya sea á su Administración central, ya á una oficina especialmente designada, ó ya, en fin, directamente, á la Oficina de destino, 6, si está solamente interesada á título de intermediario, á la Oficina de cambio á la cual se haya transmitido el envío.

«5.—Las disposiciones que anteceden, no se aplicarán á los casos de robo de envío, falta de valija, etc., que demandan una correspondencia más extensa entre las Administraciones.»

La Delegación de Suecia inquirió, á propósito de esto, que si las Administraciones que siguieran el procedimiento indicado en el nuevo artículo, podrían, sin embargo, percibir el derecho de 25 céntimos, previsto por la frase final del § 3 del artículo 6 de la Convención.

El Sr. Ansault, Delegado de Francia, contestó que la cuota de 25 céntimos, de que se trata, es facultativa. Podrá percibirse si, por supuesto, el remitente no ha pagado ya la tarifa de acuse de recibo por el envío reclamado. La Comisión aprobó esta apreciación.

# ARTÍCULO XXX

Los §§ 1, 2 y 3 quedaron en pie.

Respecto al § 4, el Sr. Delegado de Suecia propuso se modificara la redacción como sigue: «Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre ó de la categoría del destinatario ó del lugar de destino) puede también ..... Teme que pueda dar lugar á graves abusos la facultad que existe, de modificar el nombre del lugar de destino, por una simple petición dirigida á la Oficina de destino y sin cumplir con las precauciones requeridas para el cambio de dirección propiamente dicho.

Esta proposición fué desechada por 10 votos contra 7 y 5 en blanco. Respecto al § 5, las Administraciones de los Países Bajos y de Bélgica hicieron las siguientes proposiciones, á saber:

Paises Bajos:

«5. -Toda Administración puede exigir, por medio de una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de las reclamaciones, en lo concerniente á ella, se efectúe por la mediación de su Administración central 6 de una Oficina especialmente designada.»

Bélgica:

«Será obligatorio el recurrir á la vía telegráfica, cuando el remitente haya hecho uso de esta vía y que la Oficina destinataria no pueda ser prevenida en tiempo útil por la vía postal.»

La Comisión adoptó esas proposiciones y se redactó, en ese sentido el

§ 5. El artículo XXX fué aceptado con las modificaciones arriba mencionadas.

# ARTÍCULO XXXI

Quedó en pie sin discusión.

#### ARTÍCULO XXXII

La Delegación de Portugal expresó la opinión de que ese artículo debería ser tratado de nuevo, de manera que disminuya el contingente de intervención en los gastos de la Oficina Internacional para las Administraciones, á las cuales han impuesto sacrificios las reducciones de gastos de tránsito y de transporte marítimo.

Esta proposición no fué tomada en consideración.

El Sr. Delegado de los Países Bajos, suscitó, á propósito de este artículo, una cuestión de principio: El § 3 repartió los gastos de la Oficina Internacional entre los países de la Unión, lo que constituye para esos países una obligación financiera. Ahora bien, la ley neerlandesa subordina toda obligación de esa naturaleza, al asentimiento previo de las Cámaras, y parece, desde luego, que la obligación de que se trata, debería estar estipulada en la Convención, que es la única que se someterá á las Cámaras.

El Sr. Director de la Oficina Internacional hizo notar, que el artículo 22 de la Convención contiene el principio del pago de los gastos de la Oficina por las Administraciones de la Unión. La Delegación española añadió, que basta con hacer figurar los créditos en la ley de presupuesto que aprueben las Cámaras. La Delegación francesa expuso que la obligación evocada por el Sr. Delegado de los Países Bajos, existe en Francia y en otros muchos países, pero que la estipulación del artículo 22, recordada por el Sr. Director Hohn, debe alejar todo escrúpulo á este respecto. La mejor prueba es que no se ha hecho crítica ninguna de ella, no obstante de que la situación se remonte al origen de la Unión.

El Sr. Delegado de los Países Bajos declaró que no insistiría.

Los §§ 1, 2, 3 y 4, fueron aceptados.

Respecto al § 5, se reemplazaron, á petición del Sr. Delegado de las colonias francesas, en el encabezado correspondiente á la tercera clase, las palabras «colonias francesas» por las de «colonias y protectorados franceses de Indo-China y conjunto de las demás colonias francesas;» y á proposición del Sr. Delegado de las colonias neerlandesas, se suprimió como superflua, la palabra «orientales» en la expresión «Indias orientales neerlandesas,» que figura bajo el mismo título, estando esta colonia neerlandesa designada de la misma manera en el Reglamento telegráfico internacional.

A consecuencia de una declaración hecha en el seno de la Comisión por el Sr. Delegado de la República Mayor de América Central, y según opinión del Sr. Director de la Oficina Internacional, se suprimió en el título de la sexta clase las palabras «República de Honduras», «Nicaragua», «Salvador», y se intercalaron las de «República Mayor de la América Central.»

Según las indicaciones del Sr. Director de la Oficina Internacional, se añadió «Corea» en el título correspondiente á la séptima clase.

El articulo XXXII fué aceptado con esas modificaciones.

#### ARTÍCULO XXXIII

El § I quedó en pie.

La proposición de las Administraciones de Austria y de Hungría, relativas á suprimir el 1.º del § 2, fué desechado.

A petición de la Delegación francesa, la redacción del 2.º del mismo párrafo, se modificó de la manera siguiente:

«2.—La colección de cinco ejemplares de los timbres postales, con la indicación, cuando sea el caso, de la fecha desde la cual los timbres de las emisiones anteriores dejarán de tener curso.»

A proposición de la Administración de Dinamarca, se añadió al § 2 un inciso 4.º que prescribe la notificación de las tarifas reducidas, adoptadas en virtud de arreglos particulares, 6 en ejecución del artículo 20 de la Convención principal.

A este efecto, el Sr. Buxton Forman, Delegado británico, hizo constar que la adopción, por la Comisión, de la proposición danesa, relativa á la notificación de las tarifas reducidas, establecidas en virtud de arreglos particulares, corta en el sentido afirmativo la cuestión de saber si el artículo 21 de la Convención principal autoriza la conclusión de arreglos particulares, en vista de la adopción de tarifas inferiores á las de la Unión. Recordó que dicho artículo había sido reservado con motivo de esta cuestión. Para fijar definitivamente esta interpretación, propuso se añadiera al fin del artículo 21 las palabras «inclusa la tarifa.»

La Delegación francesa no encontró utilidad alguna en la adición pro-

puesta. La cuestión fué debatida en el Congreso de París y resuelta en el sentido del derecho absoluto que tienen las partes contratantes, de adoptar cuotas menores por medio de arreglos particulares.

La Delegación británica insistió invocando las divergencias de apreciación que se produjeron.

La Delegación italiana adoptó las mismas ideas y propuso se completara igualmente el texto de la proposición danesa, insertando en ella la cita del artículo 21 de la Convención.

Para el caso en que la Comisión estuviera dispuesta á modificar la redacción del § 2 del artículo 21 de la Convención, la Delegación francesa presentó el siguiente texto:

«No se restringe el derecho de las partes contratantes de sostener y de celebrar tratados, así como de sostener y de establecer convenios más intimos, en vista de la reducción de las tarifas ó de cualquiera otra mejora de las relaciones postales».

Este texto al cual se adhirió la Delegación británica, fué aceptado y la Comisión aprobó el conjunto del articulo 21 de la Convención así modificado, artículo que había sido antes reservado.

Aceptó la proposición de la Delegación italiana de citar el artículo de que se trata en el texto de la proposición danesa.

El conjunto del artículo XXXIII, fué en seguida aceptado.

#### ARTÍCULO XXXIV

Quedó en pie.

#### ARTÍCULO XXXV

La Delegación de Egipto expuso el voto expresado por su Administración, relativo á que se publicaran en el periódico de la Unión, los movimientos ó cambios que se efectuaran en el personal superior de las Administraciones postales. Hizo extensiva la significación de este voto á todos los hechos ó reformas importantes y de naturaleza á interesar las Administraciones postales. Pudo afirmar, por experiencia personal, el provecho que obtendrían de esta publicación las Administraciones cuya organización, en vía de desarrollo, no hayan llegado aún al grado de perfección que han alcanzado los servicios postales en otros países.

Sería, en fin, éste, el medio de dar al periódico de la Unión la actualidad de que carece, en virtud de los acontecimientos, y á despecho de los esfuerzos del eminente y laborioso Director de la Oficina Internacional.

El Sr. Delegado de Egipto terminó apelando á todas las Delegaciones para llegar á la realización de ese deseo y obtener que las Administraciones suministren á la Oficina Internacional, todos los informes necesarios á este respecto.

El Sr. Director Hohn recordó que la misión del periódico de la Unión, había sido precisada en el Congreso de Viena por su lamentado predecesor. La falta de actualidad del periódico es una consecuencia de su misión, consecuencia que sus esfuerzos personales y los de sus colaboradores no han podido sino atenuar. Declaró estar enteramente dispuesto á hacerse solidario de las ideas expresadas por el Sr. Delegado de Egipto, si están de acuerdo con las intenciones de la Comisión y del Congreso.

La Comisión se adhirió unánimemente al deseo expresado por el Sr. Delegado de Egipto.